

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

JUAN R.  
ENCARNACIÓN ORTIZ,  
ET ALS

Apelantes

v.

DORADO DEL MAR  
BEACH RESORT, ET  
ALS

Apelados

KLAN201700400

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
DDP2014-0811  
(703)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen ante este tribunal intermedio el Sr. Juan R. Encarnación Cruz, y su esposa la Sra. Cristina Calderón Hernández (adelante los apelantes) mediante escrito de *Apelación* y nos solicitan que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante el TPI) el 5 de noviembre de 2015, archivada en autos el 9 de agosto de 2016. Mediante la misma el TPI declaró *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por Dorado del Mar Beach Resort (en adelante el apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

**I.**

El 14 de octubre de 2014 los apelantes presentaron una demanda en contra del apelado. En la misma alegaron que el 14 de noviembre de 2013, el Sr. Juan R. Encarnación Cruz sufrió una caída al tropezar con el borde de una acera en las instalaciones del

apelado, por lo que solicitaron ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos.

El 12 de agosto de 2015 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. Atendido varios asuntos, el TPI les concedió a los apelantes el término de 30 días para presentar un *Memorando de Derecho* para que estos ilustraran al tribunal sobre por qué constituye una condición peligrosa el desnivel de un paseo peatonal.<sup>1</sup> El juicio en su fondo quedó señalado para el 25 de enero de 2016.

El 11 de septiembre de 2015 los apelantes presentaron el *Memorando de Derecho*, según fue ordenado. El 25 de septiembre siguiente el apelado presentó su oposición al memorando y a su vez solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor. En su moción consignó cinco (5) hechos que a su entender no se encontraban en controversia. Además, hace mención de la deposición tomada al apelante, a la contestación al interrogatorio, y a las fotografías donde el apelante señala el lugar de la caída.<sup>2</sup>

El 26 de octubre de 2015 los apelantes presentaron su oposición a la moción de sentencia sumaria. No fue acompañada con ninguna prueba y no hicieron referencia a ninguna prueba para controvertir los hechos consignados por el apelado. El 5 de noviembre de 2015 el foro de instancia dictó Sentencia declarando *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria promovida por el apelado y desestimó con perjuicio la demanda.

El TPI determinó como hechos no controvertidos, y consignados como Determinaciones de Hechos en la Sentencia los siguientes:

1. El 14 de noviembre de 2013 el demandante Juan Encarnacion visitó los predios del Dorado del Mar Golf Resort (Embassy Suites).
2. Surge del memorando de derecho de la parte demandante y de la deposición tomada a Juan

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 62.

<sup>2</sup> De los autos originales no surge que estos anejos fueran incluidos con la moción.

Encarnación que éste caminó solo y de forma independiente desde el estacionamiento multipisos, bajó las escaleras, y caminó por el cruce de peatones marcado con líneas blancas entrecortadas, sin usar el ascensor.

3. **El demandante se cae al tropezar con el borde de la acera al final del cruce de peatones**, hecho que surge de la contestación a Interrogatorio suscrita por el demandante; el video de las cámaras de seguridad estipulado por las partes en el Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados; y las declaraciones del demandante en la deposición.
4. **El demandante declaró en la deposición que le fue tomada que el área en la que tropieza y cae estaba en buenas condiciones y limpia.**
5. En las fotografías anejadas como exhibit a la deposición tomada al demandante y estipuladas por las partes en el Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados surge que **el borde de la acera está pintado de amarillo**, la calle es negra y las líneas del cruce de peatones son blancas, **todas perceptibles a simple vista.**
6. La parte demandante no utilizará prueba pericial para establecer la condición peligrosa alegada. [Énfasis Nuestro].

La Sentencia se notificó el 9 de noviembre de 2015, mediante el Formulario OAT-750, el cual se utiliza para resoluciones interlocutorias. El 9 de diciembre de 2015 los apelantes presentaron un recurso de apelación, el cual se desestimó por prematuro al haberse notificado la sentencia en el formulario incorrecto.<sup>3</sup> Posteriormente se presentó un segundo recurso de apelación el cual también se desestimó por ser prematuro.<sup>4</sup> Finalmente, la Sentencia se notificó correctamente el 9 de agosto de 2016.<sup>5</sup>

El 19 de agosto de 2016 los apelantes presentaron una moción de *Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Reconsideración* la cual fue rechazada con un *no ha lugar* de plano mediante Resolución dictada el 24 de agosto de 2016, notificada el 26 del mismo mes y año mediante el formulario incorrecto.<sup>6</sup> Luego del respectivo trámite procesal se notificó correctamente el 1 de marzo de 2017.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Véase recurso núm. KLAN201501905.

<sup>4</sup> Véase recurso núm. KLAN201600145

<sup>5</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 107.

<sup>6</sup> Véase recurso núm. KLAN201601333.

<sup>7</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 150.

Inconforme con lo resuelto por el foro de instancia, los apelantes acuden ante este foro apelativo imputando la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER QUE LA RECLAMACIÓN BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1802, QUE REQUIERE DEL DEMANDANTE PROBAR, EN JUICIO PLENARIO, LOS ELEMENTOS DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE CULPA O NEGLIGENCIA DEL CAUSANTE, BAJO LAS RECONOCIDAS NORMAS DE DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA INTEPRETATIVA, CUYA PRIVACIÓN SUMARIA VIOLA SU DERECHO AL RESARCIMIENTO.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA DEMANDADA-APELADA SIN ESTA HABER CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS PROCESALES DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL RELACIONADAS CON LA MATERIA, DERROTANDO CON SU ACTUACIÓN UNA VÁLIDA CAUSA DE ACCIÓN FUNDAMENTADA EN LAS DISPOSICIONES DEL ART. 1802.

TERCER ERROR

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON UN ESCUETO NO HA LUGAR EL ESCRITO TITULADO: -MOCIÓN SOLICITANDO DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES, CONCLUSIONES DE DERECHO Y RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA.

El 4 de abril de 2017 dictamos una *Resolución* en la cual, entre otras cosas, ordenamos al foro de instancia elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 24 de abril de 2017 el apelado presento su alegato en oposición. El 27 de abril siguiente dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso. Considerados ambos alegatos, nos encontramos en posición de ejercer nuestro criterio adjudicador.

**II.**

A. Sentencia Sumaria.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univision PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal

examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud **y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal.** *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal **determine que no existe una controversia genuina de hechos** que tenga que ser dirimida en vista evidenciaría y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaría, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, y en lo aquí pertinente, es sabido que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria **se deben refutar los hechos alegados y el opositor debe sustanciar su posición con prueba.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546 (2005); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra, a la pág. 216. En ese sentido, la parte demandada puede prevalecer por la vía sumaria en escenarios diversos. Por ejemplo, puede establecer que no hay controversia real de hechos relevantes **sobre al menos, uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante.** También puede establecer la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra, y casos allí citados.

Por último, si bien es cierto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, **cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales.** *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro primario al momento de revisarla. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

#### B. La acción en Daños y Perjuicios

En lo aquí pertinente, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, dispone:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”

En relación a la citada norma sobre responsabilidad extracontractual, para que un demandante tenga una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, antes citado, deben concurrir **tres (3) requisitos** a saber: [a] **la existencia de un acto doloso o culposo atribuible al demandado**; [b] que dicho acto

produzca un daño al demandante; [c] que exista un nexo causal entre el acto culposo o doloso y el daño causado. Véase, *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006).

La culpa o negligencia es la falta de cuidado debido, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Reyes v. Sucesión Sánchez*, 98 DPR 305, 312 (1976). “El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. “Lo esencial es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase.” *Ginés Meléndez v. Aut. De Acueductos*, 86 DPR 518, 524 (1962); *Montalvo vs. Cruz*, 144 DPR 748 (1998).

Por otro lado, si el alegado daño se debe a una omisión, “se configurará una causa de acción cuando: (1) **exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación**, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño.” *Santiago v. Sup. Grande*, supra. En dichos casos, **se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño**. *Id.*, a la pág. 808.

En fin, le corresponde a la parte actora en un caso de daños y perjuicios donde alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada, el peso de la prueba respecto a dicha alegada negligencia. *Irizarry v. AFF*, 93 DPR 416 (1966); *Cotto Guadalupe v. CM Ins.*, 116 DPR 644 (1985); Regla 110 de Evidencia. Es decir, la parte demandante tiene la obligación de poner

al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto Guadalupe v. CM Ins.*, supra.

En cuanto el elemento de causalidad adecuada, esta doctrina postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Así pues, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, supra, a la pág. 819. En términos probatorios, el peso de la prueba recae sobre la parte demandante. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

#### C. Alcance de las Estipulaciones

El Tribunal Supremo ha definido la estipulación como “una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella.” *Pueblo v. Suarez*, 167 DPR 850 (2006). Las estipulaciones tienen un efecto concluyente y resultan incontrovertibles para quien las realizó. Esto es así porque una vez hecha y aprobadas por el tribunal, las estipulaciones obligan a quienes las hacen. *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975).

Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, (2012); *Díaz Ayala et al v. ELA*, 153 DPR 675. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, supra.



Se han reconocido tres tipos de estipulaciones: “(i) **las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probar tales hechos**; (ii) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación respecto de tales derechos; y (iii) las que proponen determinado curso de acción [...]. *Municipio de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223 (1975).

La primera clase, por lo visto, trata sobre las estipulaciones de hechos. **Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo.** *Díaz Ayala v. ELA*, supra. **En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso.** *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733 (1987). Una vez estipulado un hecho, la parte **no puede impugnarlo posteriormente**. La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. *Coll v. Picó*, 82 DPR 27 (1960); *Rivera Menéndez v. Action Service Corp*, supra.

Como segunda clase, está la estipulación que tiene el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro de este. En ese tipo de casos, hemos resuelto que esa estipulación obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp*, supra; *Municipio de San Juan v. Prof. Research*, supra. Además, esa clase de estipulación podría catalogarse como un contrato de transacción si cumple con los requisitos de ese tipo de contrato. Ello, porque no toda estipulación implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción.

Por otro lado, la tercera clase de estipulación es la que trata sobre materias procesales como la dispuesta en la Regla 26 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 26, sobre la forma y manera de tomar deposiciones. Por igual, las partes en un pleito pueden

estipular la admisión de determinada prueba, entre otros asuntos. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, supra.

En fin, una vez hecha la estipulación, las partes quedan obligadas por ella a menos que el tribunal permita retirarlas o enmendarlas. *Díaz Ayala v. ELA*, supra. Como ya indicamos, esto delimita las controversias entre las partes y facilita la ventilación de los casos, pues releva a las partes de tener que probar ese hecho.

### III.

En el recurso de apelación que nos ocupa es la contención de los apelantes que su reclamo tiene que adjudicarse en juicio plenario, y que el apelado incumplió con los procedimientos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Por ello su solicitud no debió ser considerada por el foro de instancia. Por los errores estar íntimamente relacionados, procedemos a atender los mismos conjuntamente.

Como indicamos, para que un demandante tenga una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *antes citado*, deben concurrir tres (3) requisitos a saber: [a] la existencia de un acto doloso o culposo atribuible al demandado; [b] que dicho acto produzca un daño al demandante; [c] que exista un nexo causal entre el acto culposo o doloso y el daño causado. Si el alegado daño se debe a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: (1) **exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación**, y (2) cuando de **haberse realizado el acto omitido** se hubiese evitado el daño. Por lo tanto, en el presente caso había que establecer la existencia de un deber jurídico de actuar por parte del apelado. A esos efectos fue que el TPI solicitó a los apelantes presentar su memorando de derecho. En cuanto al memorando presentado por los apelantes, el TPI consignó en la Sentencia que el mismo no incluyó ninguna ley, reglamento o jurisprudencia que avalara la posición de los mismos, esto es, que el apelado incumplió su

responsabilidad civil de tener un área de acceso a sus instalaciones con las garantías mínimas para evitar daños.<sup>8</sup> Señaló el TPI que este solo presentó conceptos básicos de derecho relacionados a la causa de acción en daños y perjuicios.<sup>9</sup>

Comenzaremos destacando que en su escrito de apelación los propios apelantes señalan que no existe controversia alguna en cuanto al hecho de que **la caída ocurre al llegar al otro lado de la carretera, cuando al intentar subir la acera, tropieza con el borde de la acera.**<sup>10</sup> Por otro lado, expresaron que tampoco había controversia “de que no había una rampa que eliminara esa barrera arquitectónica, ni pasamanos que evitaran o minimizaran la caída, tampoco advertían de la condición peligrosa, como no debe haberla sobre la intervención del personal del Casino, mientras el peatón se encontraba en el suelo donde le proveyeron ayuda.”<sup>11</sup> Sin embargo, en cuanto a esta última alegación los apelantes no sustentan la misma con prueba. Del Apéndice del recurso, ni de los autos originales del caso surge prueba que permita concluir que en el lugar donde ocurrió la caída era obligación del apelado proveer una rampa, pasamanos o colocar letreros para advertir sobre alguna condición peligrosa. Por ende, los apelantes tenían el peso de la prueba en cuanto a demostrar que el apelado tenía dicho deber jurídico de actuar, lo cual no hizo. Además que ello presupone demostrar primero que, en efecto, existía una condición peligrosa en ese lugar. Máxime cuando estos en el recurso aceptan que el señor Encarnación Cruz no tenía impedimento y no tuvo contratiempo alguno desde el estacionamiento hasta el área de la caída.<sup>12</sup> Además, como consignara el TPI, estos no contaban con perito que

---

<sup>8</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 2.

<sup>9</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 3.

<sup>10</sup> Véase Escrito de apelación, pág. 6. Hecho que fue estipulado por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Apéndice del Recurso, pág. 47.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

demostrara que dicha obligación correspondía al apelado.

Por otro lado, los apelantes no impugnan ni controvertieron ninguno de los hechos consignados por el TPI en la Sentencia apelada. Los hechos consignados por el TPI están basados en las estipulaciones de las partes, en la Deposition tomada al apelante, en la contestación al Interrogatorio suscrita también por este, en el video de las cámaras de seguridad estipulado por las partes en el Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados, y en las fotografías anejadas como exhibit en la deposición, también estipuladas por las partes en el Informe de Conferencia Preliminar Entes Abogados.<sup>13</sup> Con relación a las fotos, se hace importante señalar que, de la Minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 12 de agosto de 2015, surge que las partes estipularon las mismas y los apelantes expusieron su teoría sobre el cruce de peatones haciendo referencia a una de las fotos *en la cual se observa un paseo peatonal, un borde pintado de amarillo con una acera*.<sup>14</sup> Como indicamos, en nuestro estado de derecho las estipulaciones de hechos tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. La estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso.

Por lo tanto, no existía controversia alguna en cuanto al hecho estipulado de que la caída ocurre al llegar el apelante al otro lado de la carretera, y al intentar subir la acera, tropieza con el borde de la acera. Tampoco la parte apelante presentó prueba en contrario respecto al hecho de que el borde de la acera estaba pintado de amarillo, la calle era negra y las líneas del cruce de peatones blancas, todas perceptibles a simple vista. En este aspecto, recordemos que las partes también estipularon la autenticidad y el contenido del video de las cámaras de seguridad, así como las

---

<sup>13</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 46.

<sup>14</sup> Véase Apéndice del Recurso, págs. 61-62.

fotografías del área. Por ello, concluimos que no erró el TPI al determinar que no existe controversia en cuanto al hecho de que el apelado no fue negligente conforme fue alegado en la demanda.

Además, y como correctamente consignó el TPI, en *Torres v. Municipio de Mayagüez*, 111 DPR 158, 163 (1981), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Recuérdese que, si bien un peatón no está obligado a constantemente ir mirando hacia la superficie, **ciertamente debe evitar el caminar ajeno a aquellas situaciones visibles a su perspectiva visual. La situación es análoga al cuidado normal que se requiere para evitar** chocar con un rótulo de tránsito instalado dentro de una acera en forma vertical o el **sufrir una caída al pasar de la superficie del pavimento de la carretera hacia el nivel más alto de la acera sin tropezar con su borde.** No encontramos fundamento jurídico para sostener la sentencia, excepto bajo la teoría de responsabilidad absoluta municipal, la cual obviamente resulta inaplicable. *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442 (1963). [Énfasis Nuestro].

Como ya indicamos, el apelado podía prevalecer por la vía sumaria estableciendo la inexistencia de controversia real en cuanto a uno de los elementos de la causa de acción de los apelantes, en este caso, el de negligencia. Los apelantes tenían que derrotar la solicitud de sentencia sumaria refutando los hechos alegados y sustentar su posición con prueba, lo cual no hicieron.

En cuanto al incumplimiento con la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 por parte del apelado, señalamos que este cumplió con la Regla 36.3 al incluir una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales entendía no había controversia sustancial. Sin embargo, los apelantes en su oposición no lo hicieron de igual manera conforme dispone la Regla 36.3 en su inciso (b) (2) y (3).<sup>15</sup> Por último, reiteramos que nada impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren

---

<sup>15</sup> Tampoco consta en los autos moción alguna en la cual solicitara al TPI que ordenara al apelado presentar los anejos mencionados en su moción. Los apelantes simplemente se cruzaron de brazos.

elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. En conclusión, no se cometieron los errores señalados y entendemos inmeritorio discutir el último error.<sup>16</sup>

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> Es norma reconocida por los tribunales apelativos no intervenir con la discreción de los Tribunales de Primera de Instancia en el manejo y tramitación de los casos. Además, se reitera que el TPI llegó a su determinación basado en las estipulaciones y argumentos de las partes y la prueba presentada, así como en fundamentos de derecho que correctamente esbozó en la Sentencia los cuales no venía obligado a incluirlos en cualquier resolución emitida posterior al dictamen.